



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-052370

Lima, 29 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2312-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1935-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y  
DEPARTAMENTO DE IQUITOS  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ASERRADERO Y ACEPILLADURA DE MADERA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0523-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 3233-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 1935-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de mayo de 2019 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta Iquitos<sup>2</sup> de titularidad de Industrial Forestal Capirona S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 al 9 de mayo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
2. A través del de Supervisión N° 866-2019-OEFA/DSAP-CIND del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP<sup>3</sup>, emitida el 31 de mayo de 2022 y notificada el 7 de junio de 2022, mediante su

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20493275870.

<sup>2</sup> La Planta Iquitos, se encuentra ubicada en la Calle Federico Villareal N° 498 A.H. Munich (altura CONAFOVISER), distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

<sup>3</sup> Conforme el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD, que deroga el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 (en adelante, **RCD N° 00012-2022-OEFA/CD**) y publicada el 12 de mayo de 2022, se derogó la RCD N° 00008-2020-OEFA/CD. De tal manera, la suspensión del cómputo del plazo de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, en el presente caso, culminó el 12 de mayo de 2022, es decir, un día antes de que entre en vigor la referida RCD N° 00012-2022-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0333-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), se variaron las presuntas infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1355-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0523-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. La Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de Variación y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>, (en adelante,

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

7. Mediante el Informe N° 3233-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrío.**

#### a) Marco normativo

8. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup>.
9. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
10. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.

---

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8

#### **LGA**

##### **Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

#### **Ley del SEIA**

##### **Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

10

#### **Reglamento de la Ley del SEIA**

##### **Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

11. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.
12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>12</sup>.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
12. En el presente caso, la Planta Iquitos de titularidad del administrado, cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 3 de enero de 2012 y sustentado en los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 1) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 2).
13. Cabe indicar que, en el DAP<sup>13</sup> de la Planta Iquitos se estableció la siguiente etapa productiva: carga de madera, **sierra principal**, canteadora de tablas, despuntadora de tablas, estiba y almacenamiento. En la etapa de la sierra principal se realiza el proceso de **aserrío de la madera**. Seguidamente, en el Capítulo 7: Identificación de Problemas del DAP<sup>14</sup> se estableció que la etapa de sierra principal generaría material particulado.

“(...)

**5.5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

11

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

12

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

13

Página 45 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

14

Página 79 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(...)

**B. Sierra Principal**

Las trozas son subidas desde el lago mediante el uso de maquinaria pesada, luego son arrastradas con ayuda de un winche hasta ser colocadas sobre un riel con destino a la Sierra Cinta principal; allí se realiza todo el proceso de aserrío de la madera.

(...)

**7.1 IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

En el caso de la planta industrial de la empresa Industrial Forestal Capirona S.A.C. nuestra consultora ambiental ha detectado que los principales efectos medioambientales que se generan en el proceso productivo se localizan en las diferentes etapas u operaciones unitarias; siendo los mismos los que se detallan a en el Cuadro N° 7.1 y se ilustran en la Figura N° 7.1:

**Cuadro 7.1**  
**Identificación de Impactos**

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE	IMPACTO
(...)	(...)	(...)
EMISIO NES GASEO SAS Y POLVO Material Particulado	• Sierra principal	• Presencia de material particulado (PM10)
(...)	(...)	(...)

(...)

14. Asimismo, de la revisión del Levantamiento de Observaciones del DAP se indicó que las **labores de aserrío** generarían material particulado que por su naturaleza se calificará como in impacto negativo leve de corta duración<sup>15</sup>.

(...)

**7.3 DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.**

(...)

**a) Impactos sobre el aire o atmósfera:**

(...)

De otro lado en las labores de Aserrío se genera material particulado que por su naturaleza se califica como impacto negativo leve y de corta duración. Lo mismo ocurre en las fases de Canteado, Despuntado, Dimensionamiento y Almacenado.

(...)

15. Seguidamente, en el “Anexo A “Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona S.A.C.” del Informe 2, se estableció el compromiso ambiental del administrado de acondicionar el mecanismo de extracción de material particulado (ciclón o filtro de mangas) para reducir las emisiones difusas de polvo en dicha área, conforme se detalla a continuación:

**“ANEXO A: Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona SAC**

N°	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TRIMESTRES				TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	FRECUENCIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO US\$
			1° T	2° T	3° T	4° T					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
5	Material Particulado	En el área de aserrío, acondicionar el mecanismo de extracción de material particulado (ciclón o filtro de mangas) para reducir las emisiones difusas de			x		P	Trimestral	3T	3T	2000.00
6											

<sup>15</sup>

Página 24 del legajo de administrado (Archivo: Anexo\_Otros\_1638826988050.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

		polvo en dicha área.									
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

16. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a acondicionar el mecanismo de extracción de material particulado (ciclón o filtro de mangas) para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrío durante el **tercer trimestre (julio a setiembre de 2012)**. Por lo tanto, dicho compromiso resultaba exigible una vez vencido dicho periodo.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> e Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2019 se observó una faja transportadora, que tiene la función de transportar los residuos de madera (aserrín) generados en el área de aserrado hacia la parte externa del proceso para ser depositados en un contenedor metálico ubicado al final de la faja; sin embargo, la Autoridad Supervisora que el administrado no había implementado un ciclón o un filtro de mangas como mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones de polvo en la zona de aserrío, incumpliendo con las obligaciones establecidas en su IGA.

**Panel Fotográfico: 8 al 9 de mayo de 2019**



18. Cabe señalar que, a través del Registro N° 050927<sup>18</sup> del 15 de mayo del 2019, el administrado alegó que la Planta Iquitos se encontraba paralizada desde el año

<sup>16</sup> Numeral 1 "Presunto Incumplimiento" del Acta de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
1	<p><b>Obligación (...)</b>  <b>Descripción</b>                      De la revisión del 2° Informe de Avance de implementación de Acciones del DAR presentado en diciembre del 2012, se observa que el administrado, respecto a la presente obligación, implementó un dispositivo que inyecta agua en el momento de procesar las trozas de madera, particularmente cuando se efectúa el tableado, donde se generan partículas que en gran porcentaje son de aserrín. Adicionalmente realizó mejoras tecnológicas en la fase de traslado del material sólido generado en el aserrío (faja transportadora) hacia el exterior, adjuntando fotografías de la implementación de una faja transportadora y un dispositivo de agua.                      (...)                      Durante el recorrido de la planta se observa una faja transportadora que en el momento de operación, tenía la función de transportar los residuos de madera (aserrín) generados en el proceso de aserrado, los cuales eran depositados en un contenedor metálico ubicado al final de la faja.</p>			

<sup>17</sup> Páginas 2 al 4 del Informe de Supervisión.

<sup>18</sup> Ubicado en el folio 28 de Expediente de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2013. Asimismo, indicó que debido a diversos factores que afectaron la actividad forestal se optó por el cierre de las instalaciones. Además, mencionó que tal decisión fue informada a la Dirección Regional de trabajo ESSALUD, Municipalidad Provincial de Maynas, sin embargo, por desconocimiento obvió informar al Ministerio de Producción Regional de Producción de Loreto. Cabe indicar que de la revisión de la carta dirigida a ESSALUD del 9 de marzo del 2013, se menciona la suspensión temporal de actividades laborales, por lo que el administrado podría a reiniciar actividades industriales en cualquier momento.

19. Posteriormente, mediante registro N° 072863, remitió un escrito adicional, conducente a acreditar la inoperatividad de la Planta Iquitos. Sin embargo, el administrado no presentó información que permita evidenciar la alegada inoperatividad.
20. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que a la fecha en que el administrado alega haber paralizado su actividad, ya le era exigible el compromiso ambiental materia de análisis, en ese sentido, incluso cuando la Planta Iquitos hubiera paralizado su actividad en el año 2013, como alega el administrado, el cumplimiento del compromiso ambiental ya le era exigible desde setiembre del 2012. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento.
21. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrío, tales como: ciclón o filtro de mangas, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Iquitos.
22. Cabe precisar que, en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Iquitos se identificó como potencial impacto de la actividad de aserrío, la afectación negativa a la calidad del aire, debido a la generación de material particulado.
23. A mayor abundamiento, de acuerdo a la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para aserraderos y fabricación de productos de madera<sup>19</sup>, el polvo de madera y partículas de mayor tamaño se generan durante las operaciones de aserrado, mecanizado u lijado y se recomienda disponer de sistemas de extracción local para los lugares en que se forman dichas partículas, incluidas las sierras y la maquinaria de lijado, recortado y fresado.
24. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrío.
25. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer

---

<sup>19</sup> Disponible el <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/50b7689e-0f6f-44ea-930e-0aef3f998c75/0000199659ESes%2BSawmills%2Band%2BMWP-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=nPtj10s>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación-correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).**

a) Marco normativo

27. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
28. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
29. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
30. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
31. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. De conformidad con lo establecido en el DAP la Planta Iquitos aprobado mediante Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 3 de enero de 2012 y sustentado en los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 1) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 2) la Planta cuenta con diversos equipos y maquinas: aserradora, sierra cinta, canteadora múltiple, despuntadora, transportador de basura, afiladora, montacarga, cargador frontal, canteadora simple y canteadora de recuperación de madera<sup>20</sup>, conforme se aprecia a continuación:

<sup>20</sup> Página 43 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(...)

**5.4 RELACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS**

En el Cuadro N° 5.3 se muestra la relación de Equipos y Maquinaria que se utiliza en el proceso de producción y una distribución de planta se muestra en la Figura N° 5.1

**Cuadro N° 5.3**  
**Relación de Maquinarias y Equipos de la planta industrial**

Línea	Nombres	Cantidad
	ASERRADORA (VOLANTE)	02
	SIERRA CINTA	07
	CANTEADORA MULTIPLE	01
	DESPUNTADORA	02
	TRANSPORTADOR DE BASURA	01
	AFILADORA	01
	MONTACARGA	02
	CARGADOR FRONTAL	01
	CARGADOR SIMPLE	01
	CANTEADORA DE RECUPERACIÓN DE MADERA	01

(...)

33. Seguidamente, el DAP<sup>21</sup> de la Planta Iquitos detalló que las principales fuentes de emisión de ruido son la sierra principal, canteadora, despuntadora y tableadora. Seguidamente, en el Capítulo 7: Identificación de Problemas del DAP<sup>22</sup> se estableció que las actividades de aserrío, canteado, despuntado y tableado son las fuentes que generan emisiones sonoras perturbadoras.

(...)

**5.5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

(...)

**B. Sierra Principal**

Las trozas son subidas desde el lago mediante el uso de maquinaria pesada, luego son arrastradas con ayuda de un winche hasta ser colocadas sobre un riel con destino a la Sierra Cinta principal; allí se realiza todo el proceso de aserrío de la madera.

**C. Canteadora de Tablas**

Saliendo de la sierra principal, los cuarterones se deslizan por unas barras fijas hacia la canteadora, maquina cuya función es cortar longitudinalmente los extremos laterales del cuarterón o tabla.

**D. Despuntadora de Tablas**

Luego de que la madera sale de la canteadora, se vuelven a deslizar dichas unidades hacia la despuntadora, máquina que a su vez cuenta con unos polines giratorios para facilitar el deslizamiento de las tablas, esta infraestructura cuenta a su vez con una regla fija que permite cortar las tablas a las dimensiones deseadas.

(...)

**7.1 IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

En el caso de la planta industrial de la empresa Industrial Forestal Capirona S.A.C. nuestra consultora ambiental ha detectado que los principales efectos medioambientales que se generan en el proceso productivo se localizan en las diferentes etapas u operaciones unitarias; siendo los mismos los que se detallan a en el Cuadro N° 7.1 y se ilustran en la Figura N° 7.1:

**Cuadro 7.1**  
**Identificación de Impactos**

AGENTE CONTAMINANTE		FUENTE	IMPACTO
ETEREA	Ruidos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aserrío</li> <li>• Canteado</li> <li>• Despuntado</li> <li>• Tableado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emisiones sonoras perturbadoras.</li> </ul>
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

<sup>21</sup> Página 45, 46, 50 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

<sup>22</sup> Página 79 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. Además, el Informe 2 indicó en el Anexo N° A “Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona S.A.C.”<sup>23</sup> que el administrado debería realizar labores de mantenimiento preventivo para atenuar los ruidos por mala operación, en equipos más ruidosos, tal como se aprecia a continuación:

“(…)”

**ANEXO A: Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona SAC**

N°	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TRIMESTRES				TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	FRECUENCIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO US\$
			1° T	2° T	3° T	4° T					
1	Emisiones sonoras perturbadoras	Realizar labores de mantenimiento preventivo a fin de atenuar los ruidos por mala operación, en equipos más ruidosos	X	X			P	Trimestral	1 T	2 T	2500.00
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

“(…)”

35. Conforme a lo citado, se tendría como período de ejecución las siguientes fechas, tal como se aprecia a continuación:

IGA				
Aprobación del DAP	Compromiso	Frecuencia	Ejecución	Realización
3 de enero de 2012	Realizar labores de mantenimiento preventivo a fin de atenuar los ruidos por mala operación, en equipos más ruidosos.	Trimestral	1 trimestre 2 trimestre	1er trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); 2do trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y 1er trimestre 2019 (enero-marzo de 2019)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Por lo tanto, el administrado debía realizar labores de mantenimiento preventivo para atenuar los ruidos por mala operación, en equipos más ruidosos el 1er trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); 2do trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y 1er trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> e Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2019, La Autoridad Supervisora observó la instalación de equipos generadores de ruido (sierra circular, sierra canteadora, despuntadora), sin embargo, el administrado no ha realizado el mantenimiento preventivo de los mismos, toda vez que la planta no realiza actividades de producción desde hace algunos años. Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.

<sup>23</sup> Página 9 del legajo de administrado (Archivo: Documento\_de\_aprobacion\_\_OFICIO\_\_1638827042969.pdf)

<sup>24</sup> Numeral 2 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
2	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> (...) <p>Asimismo, durante el recorrido a la planta se observa la instalación de equipos generadores de ruido (sierra circular, canteadora, despuntadora), sin embargo, el administrado no ha realizado el mantenimiento preventivo de los mismos, toda vez que la planta no realiza actividades de producción desde hace algunos años. Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.</p>			

<sup>25</sup> Páginas 4 al 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

canteadora, despuntadora); sin embargo, el administrado detalló al equipo supervisor que no ha realizado el mantenimiento preventivo de los mismos, toda vez que la Planta Iquitos no realiza actividades de producción desde hace algunos años; sin embargo, no presentó documentación que acredite el cierre temporal o permanente de la referida planta.

Panel Fotográfico: 8 al 9 de mayo de 2019

38. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó labores de mantenimiento preventivo en equipos más ruidosos: sierra principal, canteadora, despuntadora y tableadora - para atenuar los ruidos por mala operación, los trimestres I, II, III y IV del 2018 así como al trimestre I del 2019, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Iquitos.
39. No obstante, del análisis del instrumento de gestión ambiental del administrado la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades, decidió imputar al administrado la comisión de la infracción por no realizar los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019), conforme a lo desarrollado en la Resolución de Variación.
40. Es pertinente indicar que, la falta de mantenimiento no permite al administrado identificar y conocer posibles fallas de manera oportuna, ni evitar el desgaste o rotura en las piezas de las maquinarias y/o equipos, situación que dificulta su adecuado funcionamiento, trayendo como consecuencia un potencial incremento del ruido generado durante la operación de los mismos.
41. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.**

a) Obligación ambiental del administrado

43. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
44. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
45. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
46. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
47. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. La Planta Iquitos de titularidad del administrado, cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 3 de enero de 2012 y sustentado en los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 1) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 2).
49. El DAP<sup>26</sup> de la Planta Iquitos estableció la siguiente etapa productiva: carga de madera, sierra principal, canteadora de tablas, despuntadora de tablas, estiba y almacenamiento. En la etapa de canteado de tablas, los cuarterones o tablas se deslizan por unas barras fijas hacia la canteadora, máquina que tiene la función de cortar longitudinalmente los extremos laterales del cuartón o tabla.

(...)

**5.5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

(...)

**C. Canteadora de Tablas**

*Saliendo de la sierra principal, los cuarterones se deslizan por unas barras fijas hacia la canteadora, máquina cuya función es cortar longitudinalmente los extremos laterales del cuartón o tabla.*

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

50. Además, el DAP<sup>27</sup> de la Planta Iquitos detalló que las principales fuentes de emisión de ruido son los equipos: sierra principal, canteadora, despuntadora y tableadora. Seguidamente, en el Capítulo 7: Identificación de Problemas del DAP<sup>28</sup> se estableció que las actividades de aserrío, canteado, despuntado y tableado son las fuentes que generan emisiones sonoras perturbadoras, conforme se aprecia a continuación:

“(...)

**7.1 IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

En el caso de la planta industrial de la empresa Industrial Forestal Capirona S.A.C. nuestra consultora ambiental ha detectado que los principales efectos medioambientales que se generan en el proceso productivo se localizan en las diferentes etapas u operaciones unitarias; siendo los mismos los que se detallan a en el Cuadro N° 7.1 y se ilustran en la Figura N° 7.1:

**Cuadro 7.1**  
**Identificación de Impactos**

AGENTE CONTAMINANTE	FUENTE	IMPACTO
ETEREA	Ruidos	• Emisiones sonoras perturbadoras.
(...)	(...)	(...)

(...)”

51. Seguidamente, el Informe 2 indicó en el Anexo N° A “Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona S.A.C.”<sup>29</sup> que el administrado debería implementar elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado: paneles aislantes acústicos, tal como se aprecia a continuación:

“(...)

**ANEXO A: Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona SAC**

N°	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TRIMESTRES				TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	FRECUENCIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO US\$
			1° T	2° T	3° T	4° T					
1	Emisiones sonoras perturbadoras	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
3		Implementar con elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado – paneles aislantes acústicos			X		P	Trimestral	3T	3T	1500.00
4		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

(...)”

52. Por lo tanto, el administrado se comprometió a implementar paneles aislantes acústicos en el área de canteado durante el **tercer trimestre: julio a setiembre de 2012**. Por lo tanto, dicho compromiso le era exigible una vencido el referido periodo.

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

<sup>27</sup> Página 50 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

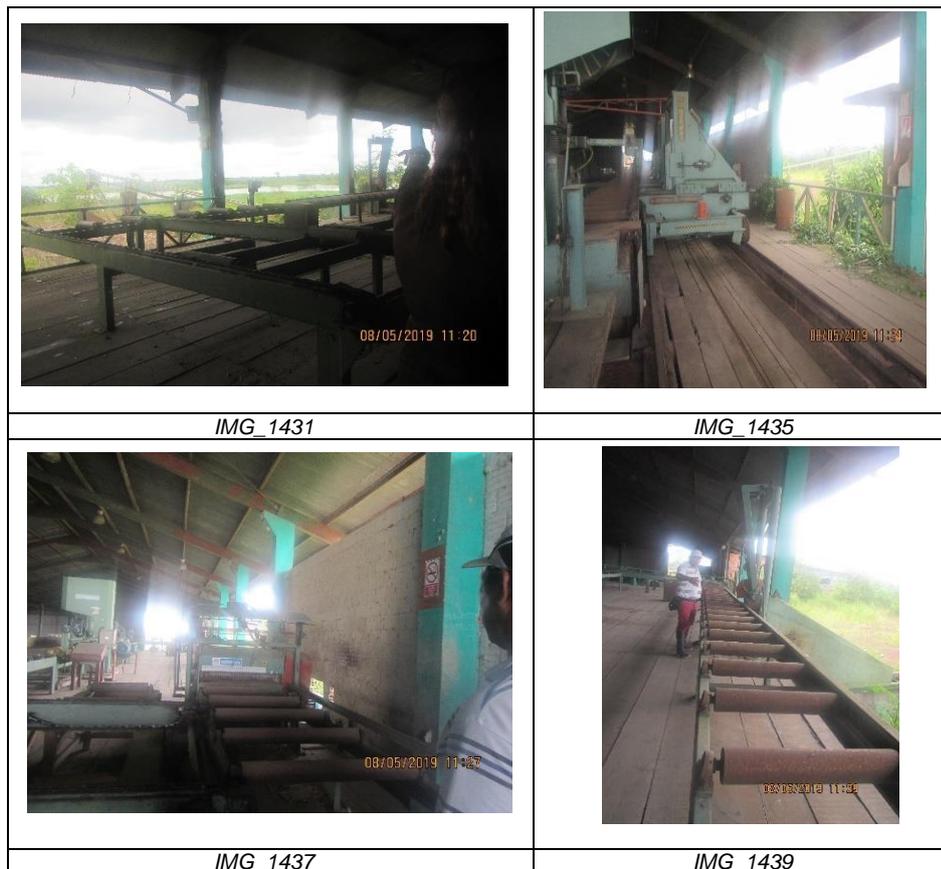
<sup>28</sup> Página 79 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957.pdf)

<sup>29</sup> Página 9 del legajo de administrado (Archivo: Documento\_de\_aprobacion\_OFICIO\_\_1638827042969.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

53. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que la zona de canteado se encontraba sobre piso de concreto, techada con calamina y a la intemperie; sin embargo, no se visualizaron elementos de barreras contra el ruido en dicha área, incumpliendo con lo establecido en su DAP. Al respecto, el administrado manifestó a la Autoridad Supervisora que no cuenta con los sistemas acústicos en el área de canteado, toda vez que la Planta Iquitos no está operando desde el año 2013.

**Panel Fotográfico: 8 al 9 de mayo de 2019**



54. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no implementó paneles aislantes acústicos en el área de canteado, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Iquitos.

<sup>30</sup> Numeral 3 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
3	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> (...) <p>Durante la presente supervisión, se observa que la planta industrial no desarrolla actividades productivas (zonas con matorrales y malezas), evidenciándose que los equipos se encuentran inoperativos (con telarañas y en desuso), para lo cual el administrado manifiesta que dejaron de operar aproximadamente a partir del año 2013.</p> <p>Por otro lado, no se observan materiales acústicos implementados en el área de canteado, con la finalidad de atenuar los efectos de los equipos generadores de ruido, toda vez que la planta no está operando desde varios años atrás. Al respecto el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.</p>			

<sup>31</sup> Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

55. Cabe indicar que la implementación de mecanismos de barrera contra el ruido permite reducir el potencial impacto del mismo en la calidad del aire, como consecuencia de la generación y propagación del ruido generado durante el funcionamiento y operatividad de las maquinarias involucradas en la actividad industrial del administrado.
56. Finalmente, es preciso señalar que las operaciones en aserraderos y en plantas de fabricación de productos de madera pueden generar elevados niveles de ruido y entre las medidas específicas para prevenir, minimizar y controlar los efectos provocados por el ruido se encuentran la implementación de cabinas de reducción de ruido, acciones de mantenimiento, entre otros.<sup>32</sup>
57. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.
58. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018).**
- II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019)**
- a) Obligación ambiental del administrado
60. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>32</sup> Pag 11 de la Guía de medio ambiente, salud y seguridad para aserraderos y fabricación de productos de madera.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

61. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
62. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 15º del RGAIMCI, el cual establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Asimismo, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
63. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos<sup>33</sup>.
64. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>34</sup>

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33

**RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

34

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

65. De acuerdo a lo dispuesto en los Anexos B y C del Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustentó la aprobación del DAP del administrado, se dispuso el compromiso de realizar, entre otros, el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

(...)

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente Ambiental	Estación	Descripción/Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de Aire	B-01 S-01	Barlovento Sotavento	PM10	Semestral	150 ug/m <sup>3</sup> (1)
			Dióxido de Azufre		80 ug/m <sup>3</sup> (2)
			Monóxido de Carbono		10000ug/m <sup>3</sup> (1)
			Sulfuro de Hidrogeno		150 ug/m <sup>3</sup> (2)
			Óxidos de Nitrógeno		200 ug/m <sup>3</sup> (1)
	Parámetros Meteorológicos		----- ---		
Emisiones Sonoras	RA1--- RA10	Puntos a 3 m de la pared en límite de la propiedad de la planta	Ruido Ambiental	Semestral	60 dB (3)
Salud Ocupacional	Ro1— Ro13	Puntos al Interior de la Zona de Producción	Ruido Ocupacional	Semestral	85 dB (4)

(...)

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de Julio de cada año empezando del 2012
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de Enero de cada año empezando del 2013

(...)

66. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado tiene el compromiso de realizar, entre otros, el monitoreo de los componentes ambientales de calidad de aire, y ruido ambiental, con una frecuencia semestral.
67. Cabe precisar que, los Informes de Monitoreo correspondientes al Semestre 2018-I y 2018-II tenían como período de realización y presentación las siguientes fechas, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro: Informe de Monitoreo Semestral 2018-I**

DAP		Informe de Monitoreo		
DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2018-I	Presentar el Informe de Monitoreo 2018-I
3 de enero del 2012	Semestral	Primera semana del mes de Julio de cada año empezando del 2012 Primera semana del mes de Enero de cada año empezando del 2013	Segunda semana de enero de 2018 a la primera semana de julio de 2018	Primera semana de julio de 2018

**Cuadro: Informe de Monitoreo Semestral 2018-II**

DAP		Informe de Monitoreo		
DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2018-II	Presentar el Informe de Monitoreo 2018-II
3 de enero del 2012	Semestral	Primera semana del mes de Julio de cada año empezando del 2012 Primera semana del mes de Enero de cada año empezando del 2013	Segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero 2019	Primera semana de enero 2019

68. En tal sentido, el monitoreo ambiental de los componentes calidad y ruido ambiental correspondiente al primer semestre 2018, debía realizarse entre la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018 y presentarse la primera semana de julio de 2018. Asimismo, el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2018, debía realizarse entre la segunda

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019 y presentarse la primera semana de enero de 2019.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5:

69. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, y en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, la Autoridad Supervisora procedió a la revisión del SIGED del OEFA, evidenciándose que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales correspondientes al periodo de 2018, así como tampoco de años anteriores.
70. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la información relacionada a los informes de monitoreo de los semestres 2018-I y II, ante ello, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos.
71. Cabe señalar que, a través del Registro N° 050927<sup>37</sup> del 15 de mayo del 2019, el administrado alegó que la Planta Iquitos se encontraba paralizada desde el 2013. Asimismo, indicó que debido a diversos factores que afectaron la actividad forestal se optó por el cierre de las instalaciones. Además, mencionó que tal decisión fue informada a la Dirección Regional de trabajo ESSALUD, Municipalidad Provincial de Maynas, sin embargo, por desconocimiento obvió informar al Ministerio de Producción Regional de Producción de Loreto. Al respecto, de la revisión de la carta dirigida a ESSALUD del 9 de marzo del 2013, se menciona la suspensión temporal de actividades laborales, por lo que el administrado podría a reiniciar actividades industriales en cualquier momento.
72. Posteriormente, mediante registro N° 072863, remitió un escrito adicional, conducente a acreditar la inoperatividad de la Planta Iquitos. Sin embargo, no presentó información que permita acreditar la fecha desde la cual habría paralizado sus actividades.
73. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó los monitoreos durante los periodos (i) segunda semana de enero de 2018 a la primera semana de julio de 2018 y (ii) segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero 2019.

<sup>35</sup> Páginas 8 al 9 del Informe de Supervisión.

<sup>36</sup> Numeral 5 "Presunto Incumplimiento" del Acta de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
5	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> De manera previa a la supervisión, se procedió a la revisión de la documentación que obra en poder del OEFA, en donde se evidenció que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales correspondientes periodo de 2018, así como tampoco de años anteriores, ya que la planta no está operando desde varios años atrás. Durante la presente supervisión, se observa que la planta industrial no desarrolla actividades productivas (zonas con matorrales y malezas), evidenciándose que los equipos se encuentran inoperativos (con telarañas y en desuso), para lo cual el administrado manifiesta que dejaron de operar aproximadamente a partir del año 2013. De la consulta al administrado sobre la ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental, menciona que por la paralización de la planta Industrial no se llegó a ejecutar dicho programa. Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.			

<sup>37</sup> Ubicado en el folio 28 de Expediente de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

74. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018) y segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019).
75. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
76. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**

## II.6 **Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento**

### a) Obligación ambiental del administrado

77. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>38</sup>.
78. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del

<sup>38</sup>

#### **LGIRS**

##### **“Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>39</sup>.

79. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación con una multa de hasta 3 UIT<sup>40</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

80. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>41</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, y durante la Supervisión Regular 2019 a la Planta Iquitos, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si contaba con el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2018 generados en la Planta Iquitos, para lo cual el administrado manifestó que no contaba con el registro correspondiente, toda vez que la planta se encuentra inoperativa desde el año 2013. Sin embargo, conforme se ha indicado previamente, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el administrado no ha presentado información que permita acreditar la alegada inoperatividad o cese de la actividad, así como tampoco la fecha en la que se habría iniciado.

<sup>39</sup> **RLGIRS**

**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal"**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...)"

<sup>40</sup> **RLGIRS**

**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	<i>Infracción</i>	<i>Base Legal</i>	<i>Calificación de gravedad</i>	<i>Sanción</i>
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

<sup>41</sup> Numeral 9 "Presunto Incumplimiento" del Acta de Supervisión.

"(...)

	<b>Presunto incumplimiento</b>	<b>Si</b>	<b>Subsanado</b>	<b>-</b>
9	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> (...) <p>De la consulta al administrado respecto al registro interno sobre la generación y manejo de los residuos, el mismo menciona que por la paralización de la planta industrial no cuenta con el registro correspondiente.</p> <p>Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.</p>			

"(...)"

<sup>42</sup> Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

81. Cabe precisar que en el DAP, se indicó que la Planta Iquitos genera diversos residuos sólidos peligrosos: trapo industrial, aserrín con aceite, aceites y lubricantes quemados, baterías, pilas, envases de venenos y preservantes, restos de fluorescentes, mangueras usadas, cartucho tonner y filtros usados y residuos no peligrosos: papel, cartón, plásticos, aserrín, residuos de madera.
82. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
83. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.**
- a) Obligación ambiental del administrado
86. De acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos<sup>43</sup>.
87. El literal c) del artículo 13° del RLGIRS, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento

---

43

**LGIRS**

**"Artículo 55°.** – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento<sup>44</sup>.

88. El literal h) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL<sup>45</sup>.
89. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, señala que, En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales<sup>46</sup>.
90. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.3. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación con una multa de hasta 3 UIT<sup>47</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

<sup>44</sup> **RLGIRS**  
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

<sup>45</sup> **RLGIRS**  
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (...)."

<sup>46</sup> **RLGIRS**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)**  
**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales."

<sup>47</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	<i>Infracción</i>	<i>Base Legal</i>	<i>Calificación de gravedad</i>	<i>Sanción</i>
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN</b>			
1.1.2.	<i>No presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	<i>Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	<i>Leve</i>	<i>Desde Amonestación hasta 3 UIT</i>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

91. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED del OEFA de la documentación presentada por la Planta Iquitos, no evidenciándose la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV del año 2018.
92. En ese sentido, durante la acción de Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, documentación relacionada a la presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos a la autoridad competente; ante ello, el administrado manifestó no contar con la información solicitada.
93. Al respecto, es preciso indicar que, en el DAP, se indicó que la Planta Iquitos genera diversos residuos sólidos peligrosos: trazo industrial, aserrín con aceite, aceites y lubricantes quemados, baterías, pilas, envases de venenos y preservantes, restos de fluorescentes, mangueras usadas, cartucho tonner y filtros usados y residuos no peligrosos: papel, cartón, plásticos, aserrín, residuos de madera, tal como se aprecia a continuación:

(...)

**5.8 PRINCIPALES FUENTES DE EMISIÓN**

(...)

**5.8.1 Residuos Sólidos**

La planta de proceso industrial y los servicios de mantenimiento generan desechos sólidos típicos de una instalación de este tipo. Los desechos que se generan incluyen descartes de madera y aserrín.

**Cuadro N° 5.7**  
**Caracterización de Residuos Sólidos - 2011**

COMPOSICIÓN TÍPICA	GENERACIÓN ESTIMADA AL MES	TOTAL ESTIMADO A GENERAR AL AÑO (KG)	RESUSO O RECICLAJE (Kg)
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>40.50</b>	<b>324.00</b>	
Trazo Industrial	(...)	(...)	(...)
Aserrín c/aceite	(...)	(...)	(...)
Aceites y lubricantes quemados	(...)	(...)	(...)
Baterías	(...)	(...)	(...)
Pilas	(...)	(...)	(...)
Envases de venenos y preservantes	(...)	(...)	(...)
Restos de fluorescentes	(...)	(...)	(...)
Mangueras usadas	(...)	(...)	(...)
Cartucho tonner	(...)	(...)	(...)
Filtros usados	(...)	(...)	(...)
<b>RESIDUOS NO PELIGROSOS</b>		<b>274,455.00</b>	
Papel, cartón y productos de papel	(...)	(...)	(...)
Plásticos, y productos de plásticos	(...)	(...)	(...)
Residuos de desperdicios de madera (aserrín)	(...)	(...)	(...)
Residuos de desperdicios de madera (corteza, leña)	(...)	(...)	(...)

(...)

<sup>48</sup> Numeral 12 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
12	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> (...)			
	De la consulta al administrado respecto a los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, el mismo menciona que por la paralización de la planta industrial, no cuenta con la información correspondiente. Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.			

(...)

<sup>49</sup> Páginas 19 al 20 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

94. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
95. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.8 Hecho imputado N° 8: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019**

a) Obligación ambiental del administrado

97. El artículo 30° de la LGIRS, establece que se consideran residuos peligrosos, los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>50</sup>.
98. En esa línea el artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente<sup>51</sup>.

50

**LGIRS**

**“Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)”

51

**LGIRS**

**“Artículo 36.- Almacenamiento**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

99. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley<sup>52</sup>.
100. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos<sup>53</sup>.
101. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>54</sup>.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)"

52

**LGIRS****"Artículo 55.- Almacenamiento"**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

53

**RLGIRS****"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados"**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

54

**RLGIRS****"Artículo 135°.- Infracciones"**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>BASE LEGAL REFERENCIAL</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	<i>Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias</i>	<i>Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

b) Análisis del hecho imputado N° 8

102. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>55</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no contaba con áreas de acopio para la segregación de sus residuos, según las características por cada tipo de residuo generado en la Planta Iquitos. Dicha acción se sustenta en las fotografías IMG\_1425, IMG\_1427, IMG\_1428 del Expediente N° 151-2019-DSAP-CIND.

103. Al respecto, es preciso indicar que, según lo dispuesto en el DAP, la Planta Iquitos genera diversos residuos sólidos peligrosos: trapo industrial, aserrín con aceite, aceites y lubricantes quemados, baterías, pilas, envases de venenos y preservantes, restos de fluorescentes, mangueras usadas, cartucho tonner y filtros usados y residuos no peligrosos: papel, cartón, plásticos, aserrín, residuos de madera.

(...)

**5.8 PRINCIPALES FUENTES DE EMISIÓN**

(...)

**5.8.1 Residuos Sólidos**

La planta de proceso industrial y los servicios de mantenimiento generan desechos sólidos típicos de una instalación de este tipo. Los desechos que se generan incluyen descartes de madera y aserrín.

**Cuadro N° 5.7**  
**Caracterización de Residuos Sólidos - 2011**

COMPOSICIÓN TÍPICA	GENERACIÓN ESTIMADA AL MES	TOTAL ESTIMADO A GENERAR AL AÑO (KG)	RESUSO O RECICLAJE (Kg)
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>40.50</b>	<b>324.00</b>	
Trapo Industrial	(...)	(...)	(...)
Aserrín c/aceite	(...)	(...)	(...)
Aceites y lubricantes quemados	(...)	(...)	(...)
Baterías	(...)	(...)	(...)
Pilas	(...)	(...)	(...)
Envases de venenos y preservantes	(...)	(...)	(...)
Restos de fluorescentes	(...)	(...)	(...)
Mangueras usadas	(...)	(...)	(...)
Cartucho tonner	(...)	(...)	(...)
Filtros usados	(...)	(...)	(...)
<b>RESIDUOS NO PELIGROSOS</b>		<b>324.00</b>	
Papel, cartón y productos de papel	(...)	(...)	(...)
Plásticos, y productos de plásticos	(...)	(...)	(...)
Residuos de desperdicios de madera (aserrín)	(...)	(...)	(...)
Residuos de desperdicios de madera (corteza, leña)	(...)	(...)	(...)

(...)

<sup>55</sup> Numeral 13 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

(...)

Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
<b>13</b> <b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> Durante la presente supervisión, se observa que la planta industrial no desarrolla actividades productivas (zonas con matorrales y malezas), evidenciándose que los equipos se encuentran inoperativos (con telarañas y en desuso), para lo cual el administrado manifiesta que dejaron de operar aproximadamente a partir del año 2013. Durante el recorrido por las instalaciones de la planta, no se observa que el administrado cuente con un área de acopio de residuos sólidos para la segregación de los residuos generados en la planta, dado que no existe personal operando, ni equipos en funcionamiento realizando producción. Al respecto, el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.			

(...)

<sup>56</sup> Páginas 20 al 22 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

104. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión<sup>57</sup>, que durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Iquitos, no se observó que el administrado contaba con un área de acopio de residuos sólidos para la segregación de los residuos generados en la Planta Iquitos, dado que no existe personal operando, ni equipos en funcionamiento realizando producción. Además, durante la supervisión no se observaron residuos sólidos, en tal sentido, no es posible confirmar que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
105. Sobre el particular, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>58</sup>.
106. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>59</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.

107. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios

<sup>57</sup> Página 29 del Expediente N° 151-2019-DSAP-CIND

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>59</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

108. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>60</sup>:

(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).

109. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

110. Al respecto, es necesario precisar que, en el caso concreto, si bien el administrado, podría generar diversos residuos sólidos peligrosos, según lo previsto en el DAP de la Planta Iquitos, no obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora no verificó la presencia de residuos sólidos que debían ser almacenados, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.

111. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

**II.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental del administrado

112. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>61</sup> **LGIRS**  
**"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**  
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.  
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.  
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.  
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

113. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>62</sup>.
114. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central<sup>63</sup>.
115. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> **LGIRS**

**“Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).”

<sup>63</sup> **RLGIRS**

**“Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias”.

<sup>64</sup> **RLGIRS**

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

b) Análisis del hecho imputado N° 9

116. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>65</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>66</sup>, durante la Supervisión Regular 2019 a la Planta Iquitos, la Autoridad Supervisora observó que el administrado, se constató que el administrado no dispone de un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, hecho que fue corroborado por el administrado durante la acción de supervisión. Dicha acción se sustenta en las fotografías IMG\_1425, IMG\_1427, IMG\_1428 del Exp. N° 151-2019-DSAP-CIND.
117. Cabe indicar que, según lo dispuesto en el DAP, la Planta Iquitos genera la Planta Iquitos genera diversos residuos sólidos peligrosos: trapo industrial, aserrín con aceite, aceites y lubricantes quemados, baterías, pilas, envases de venenos y preservantes, restos de fluorescentes, mangueras usadas, cartucho tonner y filtros usados y residuos no peligrosos: papel, cartón, plásticos, aserrín, residuos de madera.
118. Del análisis de las fotografías que sustentan la acusación, se observa que el administrado no cuenta con un área para acopiar sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), tal como se resume en el siguiente cuadro:

**Características establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Iquitos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X

OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

<sup>65</sup> Numeral 14 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.  
 “(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
<b>14</b>	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción (...)</b> Durante el recorrido por las Instalaciones, se observa que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, dado que no existe personal operando, ni equipos en funcionamiento realizando producción. Sin embargo, dicho almacén debió estar construido cuando la unidad estuvo en funcionamiento, por lo que la infraestructura no ha sido observada en campo.			

(...)”

<sup>66</sup> Páginas 22 al 25 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

119. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado no cuenta con un área para acopiar sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS.
120. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.10 Hecho imputado N° 10: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Iquitos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.**

a) Obligación ambiental del administrado

122. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS<sup>67</sup>, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
123. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo<sup>68</sup> establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a

67

**LGIRS**

**Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

68

**LGIRS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

- 124. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del, RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas<sup>69</sup>.
- 125. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo<sup>70</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

**Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

69

**RLGIRS**

**Artículo 48°. – Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

70

**RLGIRS**

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

126. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>71</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>72</sup>, durante la Supervisión Regular 2019 a la Planta Iquitos, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación relacionada a la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos durante el año 2018 mediante una EO-RS, debidamente registrada ante la autoridad competente; en respuesta a ello, el administrado manifestó no haber realizado dicha disposición a través de una EO-RS, toda vez que la Planta Iquitos se encontraba paralizada.
127. Adicionalmente, el administrado indicó que presentaría documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la Planta Iquitos, desde el año 2013. No obstante, no se advierte la presentación de información que permita acreditar la alegada inoperatividad, la misma que no fue presentada.
128. Asimismo, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Iquitos, la Autoridad Supervisora indicó que no se evidenciaron residuos sólidos, en tal sentido, al no evidenciarse residuos sólidos, ni existir medios probatorios sobre la forma en que se habrían podido disponer en algún momento los posibles residuos, no se podría confirmar que el administrado no asegura la adecuada disposición de los mismos, toda vez que no se ha evidenciado las condiciones de la inadecuada disposición final de los residuos.
129. Sobre el particular, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>73</sup>.
130. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>74</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

<sup>71</sup> Numeral 14 "Presunto Incumplimiento" del Acta de Supervisión.  
"(...)"

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
14	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> Durante la presente supervisión, se observa que la planta industrial no desarrolla actividades productivas (zonas con matorrales y malezas), evidenciándose que los equipos se encuentran inoperativos (con telarañas y en desuso), para lo cual el administrado manifiesta que dejaron de operar aproximadamente a partir del año 2013. De la consulta al administrado, con respecto a disponer de forma adecuada los residuos a través de una EO-RS, el mismo menciona que por la paralización de la planta industrial, no realizó la disposición de los residuos peligrosos con un a EO-RS. Al respecto el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013			

"(...)"

<sup>72</sup> Páginas 25 al 27 del Informe de Supervisión.

<sup>73</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>74</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.

131. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

132. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>75</sup>:

(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).

133. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

134. Al respecto, es necesario precisar que, en el caso concreto, si bien el administrado, genera diversos residuos sólidos, según lo dispuesto en el DAP de la Planta Iquitos, no obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora no verificó la presencia de residuos que debían dispuestos según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

135. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

**II.11 Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle:**

<sup>75</sup>

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- **Un (1) caldero de vapor de agua;**
- **Una (1) Chimenea;**
- **Un (1) ablandador;**
- **Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente;**
- **Lavador de cenizas;**
- **Tinas de preservado;**
- **Siete (7) hornos de secado.**

a) Marco normativo

136. El numeral 24.1 del artículo 24º de LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA.
137. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
138. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
139. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.
140. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Y adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos<sup>76</sup>.
141. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental;

<sup>76</sup>

**RGAIMCI**

**Artículo 13º.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 se señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>77</sup>.

142. Cabe indicar que, de acuerdo con artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>78</sup>.
143. Adicionalmente, el artículo 7° de la norma citada<sup>79</sup>, así como la nota del "Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental", señala que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con

77

**RGAIMCI**

**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

78

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
<p>Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)"</p>					

79

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 7.- Criterios de aplicación**

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente".

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

144. El administrado cuenta con un DAP de la Planta Iquitos, aprobado mediante Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 3 de enero de 2012 y sustentado en los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 1) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 2). A través del cual se indicó, que la Planta Iquitos se dedica al aserrado, acepillado y secado de madera y que la citada planta realiza la siguiente etapa productiva: carga de madera, sierra principal, canteadora de tablas, despuntadora de tablas, estiba y almacenamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

**5.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD**

*La Planta industrial de la Empresa Industrial Forestal Capirona S.A.C, es una empresa privada constituida como sociedad Anónima Cerrada, con RUC N° 20493275870, y Licencia de Funcionamiento N° 137-2006, autorizada para el funcionamiento de un establecimiento dedicado al aserrado, acepillado y secado de madera (ver Anexo 5.1).*

(...)

**5.5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

(...)

**A.Boya o Carga de Madera**

*Los troncos llegan a la planta de INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C., siendo arrastradas mediante la técnica de la boya por el Lago de Morona Cocha, en época de creciente, y cuando es tiempo de vaciante (los ríos se secan), los troncos de madera son cargadas por camiones a la planta industrial.*

**B. Sierra Principal**

*Las trozas son subidas desde el lago mediante el uso de maquinaria pesada, luego son arrastradas con ayuda de un winche hasta ser colocadas sobre un riel con destino a la Sierra Cinta principal; allí se realiza todo el proceso de aserrío de la madera.*

**C. Canteadora de Tablas**

*Saliendo de la sierra principal, los cuarterones se deslizan por unas barras fijas hacia la canteadora, máquina cuya función es cortar longitudinalmente los extremos laterales del cuarterón o tabla.*

**D. Despuntadora de Tablas**

*Luego de que la madera sale de la canteadora, se vuelven a deslizar dichas unidades hacia la despuntadora, máquina que a su vez cuenta con unos polines giratorios para facilitar el deslizamiento de las tablas, esta infraestructura cuenta a su vez con una regla fija que permite cortar las tablas a las dimensiones deseadas.*

(...)"

145. Asimismo, en el DAP se indicó que la Planta Iquitos cuenta con diversos equipos y máquinas para el desarrollo de la etapa productiva, tales como: aserradora, sierra cinta, canteadora múltiple, despuntadora, transportador de basura, afiladora, montacarga, cargador frontal, canteadora simple y canteadora de recuperación de madera, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

**5.4 RELACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS**

*En el Cuadro N° 5.3 se muestra la relación de Equipos y Maquinaria que se utiliza en el proceso de producción y una distribución de planta se muestra en la Figura N° 5.1.*

**Cuadro N° 5.3**  
**Relación de Maquinarias y Equipos de la planta industrial**

Línea	Nombres	Cantidad
	ASERRADORA (VOLANTE)	02

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

	SIERRA CINTA	07
	CANTEADORA MULTIPLE	01
	DESPUNTADORA	02
	TRANSPORTADOR DE BASURA	01
	AFILADORA	01
	MONTACARGA	02
	CARGADOR FRONTAL	01
	CARGADOR SIMPLE	01
	CANTEADORA DE RECUPERACIÓN DE MADERA	01

(...)

146. Sumado a lo anterior, en el Capítulo 7: Identificación de Problemas del DAP<sup>80</sup> se identificaron que las etapas de aserrío, canteado, despuntado, tableado y sierra principal generaban diversos impactos ambientales como emisiones sonoras perturbadoras, presencia de material particulado, acumulación de residuos sólidos, alteración de la estética y salud humana, alteración del ecosistema acuático, conforme se aprecia a continuación:

(...)

**7.1 IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

En el caso de la planta industrial de la empresa Industrial Forestal Capirona S.A.C. nuestra consultora ambiental ha detectado que los principales efectos medioambientales que se generan en el proceso productivo se localizan en las diferentes etapas u operaciones unitarias; siendo los mismos los que se detallan a en el Cuadro N° 7.1 y se ilustran en la Figura N° 7.1:

**Cuadro 7.1**  
**Identificación de Impactos**

AGENTE CONTAMINANTE		FUENTE	IMPACTO
ETEREA	Ruidos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aserrío</li> <li>Canteado</li> <li>Despuntado</li> <li>Tableado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Emisiones sonoras perturbadoras.</li> </ul>
EMISIONES GASEOSAS Y POLVO	Material Particulado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sierra principal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presencia de material particulado (PM10)</li> </ul>
RESIDUOS	Desechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aserrío</li> <li>Canteado</li> <li>Despuntado</li> <li>Tableado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acumulación de Residuos Sólidos.</li> <li>Alteración de la estética y salud humana</li> <li>Alteración del ecosistema acuático (por acumulación de RRSS)</li> </ul>

(...)

147. Por lo tanto, el DAP de la Planta Iquitos contempló los siguientes equipos y máquinas, tales como: aserradora, sierra cinta, canteadora múltiple, despuntadora, transportador de basura, afiladora, montacarga, cargador frontal, canteadora simple y canteadora de recuperación de madera, todos ellos con su respectiva evaluación de los aspectos e impactos ambientales.

c) Análisis del hecho imputado N° 11:

148. De conformidad con lo consignado la Acta de Supervisión<sup>81</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>82</sup>, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora constató que la Planta Iquitos cuenta adicionalmente con las siguientes maquinarias: un (1) caldero de vapor de agua, un (1) ablandador, contenedores para almacenar agua fría y caliente, lavador de cenizas, tinas de preservado, siete (7) hornos de secado y una (1) chimenea de aproximadamente 10 metros de altura y 0,7 metros de diámetro, las cuales no se encuentran contempladas en el DAP aprobado.

<sup>80</sup> Página 79 del legajo de administrado (Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1638826791957)

<sup>81</sup> Numeral 17 y 18 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

<sup>82</sup> Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DAP	Visita de Supervisión Regular 2019 – Planta Iquitos	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aserradora,</li> <li>• Sierra cinta,</li> <li>• Canteadora múltiple,</li> <li>• Despuntadora,</li> <li>• Transportador de basura,</li> <li>• Afiladora,</li> <li>• Montacarga,</li> <li>• Cargador frontal,</li> <li>• Canteadora simple,</li> <li>• Canteadora de recuperación de madera</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un caldero de vapor de agua,</li> <li>- Un ablandador,</li> <li>- Contenedores para almacenar agua fría y caliente,</li> <li>- Un lavador de cenizas,</li> <li>- Tinas de preservado,</li> <li>- Siete (7) hornos de secado</li> <li>- Una (1) chimenea</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- IMG_1451</li> <li>- IMG_1443</li> <li>- IMG_1444 – IMG_1445</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

149. Dichos equipos se evidencian en las siguientes fotografías: IMG\_1432, IMG\_1442, IMG\_1443, IMG\_1444, IMG\_1445, IMG\_1446, IMG\_1451 del Exp. N° 151-2019-DSAP-CIND.

**Panel Fotográfico: 8 al 9 de mayo de 2019**



150. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle: un (1) caldero de vapor de agua; una (1) Chimenea; un (1) ablandador; contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente; lavador de cenizas; tinas de preservado; siete (7) hornos de secado.

151. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

### II.12 Hecho imputado N° 12: El administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.

#### a) Obligación ambiental del administrado

154. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del RGAIMCI las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda<sup>83</sup>.
155. El literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, dispone cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>84</sup>.
156. Asimismo, el numeral 65.1 del artículo 65° del RGAIMCI precisa que en caso el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización<sup>85</sup>.

83

#### **RGAIMCI**

##### **Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

84

#### **RGAIMCI**

##### **Artículo 13°.- Obligaciones del Titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

85

#### **RGAIMCI**

##### **Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre (...)**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

157. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>86</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

158. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>87</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>88</sup>, durante la Supervisión Regular 2019 a la Planta Iquitos, la Autoridad Supervisora verificó que no se realizaban actividades en la planta y que no se encontraba personal alguno. En ese sentido, consultó al administrado sobre la comunicación al Ministerio de la Producción respecto de la paralización de la Planta Iquitos, ante ello, **el administrado manifestó que no realizó las gestiones correspondientes ante la entidad competente.**

<sup>86</sup> Tipificación de Infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...)

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Cuadro de tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD.**

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2</b>	<b>Incumplimiento de Obligaciones Relacionadas con el Desarrollo de las Actividades Industriales</b>				
<b>2.4</b>	Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre.	Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

<sup>87</sup> Numeral 19 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

(...)

	Presunto incumplimiento	SI	Subsanado	NO
<b>19</b>	<p><b>Obligación (...)</b>  <b>Descripción</b>                      (...) Durante la presente supervisión, al apersonarnos al establecimiento industrial, no se encontró personal alguno dentro de la planta, por lo que se consultó a los vecinos cercanos, sí ésta cuenta con personal de seguridad. Indicándonos que el encargado se encontraba cerca de la zona y que realiza la vigilancia en las noches, donde dimos con su paradero y además nos brindó el número telefónico de la representante del administrado para brindarnos la facilidad de ingresar a la planta industrial. Al cabo de media hora, la representante llegó a la planta y nos acompañó, al igual que el vigilante nocturno, en el recorrido de ésta. El administrado manifiesta que dejaron de operar desde el 2013, debido a las dificultades de obtener los permisos correspondientes para la obtención de la materia prima.                      (...) Al respecto, se le consulta al administrado si realizó la comunicación de la paralización de su planta al PRODUCE, manifestando que no realizó las gestiones correspondientes ante la entidad competente.</p>			

(...)

<sup>88</sup> Páginas 31 al 32 del Informe de Supervisión.



159. Cabe precisar que, el administrado remitió el escrito con Registro N° 050927 del 15 de mayo de 2019, detallando que comunicó el cierre temporal a la Dirección Regional de Trabajo, Essalud, Municipalidad Provincial de Maynas y la Dirección Regional de Loreto (DIREPRO).
160. Al respecto, la Autoridad Supervisora cursó una comunicación al administrado mediante la Carta N° 795-2019-OEFA/DSAP del 11 de julio de 2019 a fin que remita información y documentación que demuestre la paralización en la Planta Iquitos. Ante ello, el administrado remitió el escrito Registro N° 072863 del 24 de julio de 2019 adjuntando registros de Sunat. Sin embargo, no se advierte la comunicación al Ministerio de la Producción respecto al cierre temporal de la Planta Iquitos.
161. Al respecto, cabe indicar que luego de la revisión y análisis de los escritos y sus respectivos anexos presentados por el administrado, se evidencia que el administrado si bien manifiesta haber paralizado sus actividades, tal como se corroboró durante las acciones de supervisión, no se advierte algún documento que acredite la comunicación a PRODUCE del cierre temporal de sus actividades en la Planta. Por tanto, de lo actuado en el expediente, se concluye que el administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.
162. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
163. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.13 Hecho imputado N° 13: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero- marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).**

a) Marco normativo

166. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

167. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
168. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
169. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
170. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

171. De conformidad con lo establecido en el DAP de la Planta Zaña, aprobado mediante Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y sustentado en los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 1) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (Informe 2), en el “Anexo A “Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona S.A.C.” del Informe 2, se dispuso el compromiso ambiental del administrado de i) Implementar un programa de capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales, así como ii) Ejecutar campañas permanentes de concientización sobre los efectos del ruido, tal como se aprecia a continuación:

“(…)

**ANEXO A: Alternativas de Solución del DAP Industrial Forestal Capirona SAC**

N°	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TRIMESTRES				TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	FRECUENCIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO US\$
			1° T	2° T	3° T	4° T					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
1		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
3		Ejecutar campañas permanentes de concientización sobre los efectos del ruido	X		X		P	Trimestral	1T	3T	1200.00
4		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
5		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

(...)

N°	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TRIMESTRES				TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	FRECUENCIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO US\$
			1° T	2° T	3° T	4° T					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
11		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
12		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
13		Implementar un Programa de Capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales		X			P	Trimestral	2T	2T	1000.00
14		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
15		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

172. Conforme a lo citado, se tendría como período de ejecución las siguientes fechas, tal como se aprecia a continuación:

IGA				Realización
Aprobación del DAP	Compromiso	Frecuencia	Ejecución	
3 de enero de 2012	Ejecutar campañas permanentes de concientización sobre los efectos del ruido.	Trimestral	1 trimestre 3 trimestre	1er trimestre 2018 (enero-marzo de 2018) 3er trimestre 2018 (julio - setiembre de 2018)
	Implementar un Programa de Capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales.		2 trimestre	abril-junio de 2018

173. Por lo tanto, el administrado se comprometió a ejecutar campañas permanentes sobre los efectos del ruido durante el primer y tercer trimestre de cada año; así como a implementar un programa de capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales durante el segundo trimestre de cada año. En el presente caso, considerando que la acción de supervisión se desarrolló entre el 8 y 9 de mayo de 2019, resultaban exigible los períodos más próximos, es decir, **primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio - setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero- marzo de 2019) para las campañas permanentes sobre los efectos del ruido; y, durante el segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018), en cuanto al programa de capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales.**

c) Análisis del hecho imputado N° 13:

174. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>89</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>90</sup>, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre la capacitación al personal sobre los temas ambientales, al respecto el administrado indicó que por la paralización de la Planta Iquitos no cuenta con dicha información y que presentaría documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta desde el año 2013. Sin embargo, el administrado no presentó información que permita acreditar la fecha de inicio de la alegada inoperatividad.

175. En ese sentido la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no acreditó haber ejecutado las campañas permanentes sobre los efectos del ruido durante el

<sup>89</sup> Numeral 20 “Presunto Incumplimiento” del Acta de Supervisión.

“(…)

20	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	NO
		<b>Obligación (...)</b> Descripción (...) <p>De la consulta al administrado respecto a la capacitación al personal en temas ambientales, señala que por la paralización de la planta industrial, no cuenta con la información correspondiente. Al respecto el administrado presentará documentación que acredite la paralización y/o inoperatividad de la planta, desde el año 2013.</p>		

“(…)”

<sup>90</sup> Páginas 33 al 34 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

primer y tercer trimestre; así como no implementó un programa de capacitación a todo el personal en temas ambientales y ocupacionales incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Iquitos.

176. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero- marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).
177. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
178. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

179. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>91</sup>.
180. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>92</sup>, establece que se pueden imponer

<sup>91</sup>

**LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>92</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

181. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
183. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### III.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 13

184. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
- El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrío.
  - El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación-correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).

---

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- c) El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.
- d) El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).
185. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>93</sup> (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
186. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dichos efectos<sup>94</sup>.
187. En el presente caso, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
188. Asimismo, se advierte que, que el dictado medidas correctivas, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las presuntas conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 13, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2019.
189. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### III.2.2. Hechos imputados N° 4 y 5

<sup>93</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>94</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

190. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
- a) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018).
  - b) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019).
191. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el **TFA** ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>95</sup>.
192. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>96</sup>.
193. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
194. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de

<sup>95</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)  
Consultado el 12 de diciembre de 2022.

<sup>96</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)  
Consultado el 12 de diciembre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### **III.2.2. Hechos imputados N° 6, 7, 9 y 12**

195. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
- a) El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
  - b) El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
  - c) El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
  - d) El administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.
196. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>97</sup> (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
197. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>98</sup>.
198. En los presentes casos, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras N° 6, 7, 9 y 12, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2019.
199. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar,

<sup>97</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>98</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

200. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### **III.2.3. Hecho imputado N° 11**

201. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, está referida a que incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle:
- Un (1) caldero de vapor de agua;
  - Una (1) Chimenea;
  - Un (1) ablandador;
  - Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente;
  - Lavador de cenizas;
  - Tinajas de preservado;
  - Siete (7) hornos de secado.
202. Al respecto, cabe indicar que el implementar los componentes industriales descritos líneas arriba, los que no se encuentran contemplados en la DAP de la Planta Iquitos, generan incertidumbre sobre el aporte de carga contaminante, ya que, dicha conducta genera los aspectos ambientales como; el incremento de las emisiones atmosféricas con concentraciones de contaminantes (SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, material particulado, entre otros), que si un adecuado control podría afectar a la calidad de aire.
203. En atención a ello, se advierte que a la fecha, la implementación de dichos componentes industriales, representa un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que, al no haber sido evaluado por el Ministerio de la Producción en calidad de ente certificador, no permite verificar las medidas de mitigación que debieron haberse realizado, al momento de su implementación dentro de la Planta Iquitos; así como tampoco se encuentran comprendidas las medidas de control y/o mitigación que deberán aplicarse frente a su funcionamiento a fin de evitar o disminuir el riesgo de afectación al entorno y los componentes ambientales.
204. De la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción<sup>99</sup>, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de manejo de los componentes advertidos durante la Supervisión Regular del 2019, con lo cual, se evidencia que no ha adecuado su conducta infractora.
205. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado que acredite la actualización de las medidas de manejo relacionadas a las modificaciones en la Planta Iquitos que no han sido declaradas en el DAP aprobada por la Autoridad Certificadora.

<sup>99</sup> Consultado el 26 de julio del 2022 en:  
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

206. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de afectación a la calidad del aire por su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
207. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle: - Un (1) caldero de vapor de agua; - Una (1) Chimenea; - Un (1) ablandador; - Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente; - Lavador de cenizas; - Tinas de preservado; - Siete (7) hornos de secado.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Iquitos, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a la: (i) la implementación de un (1) caldero de vapor de agua, una (1) Chimenea, un (1) ablandador, contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente, lavador de cenizas, tinas de preservado, siete (7) hornos de secado, no contemplados en su DAP aprobado <sup>100</sup> .	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Iquitos.  (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Iquitos o no presentará la referida solicitud	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente

<sup>100</sup> Mediante N° 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 3 de enero de 2012, se aprobó la Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) en concordancia con los Informes N° 2493-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 16 de setiembre de 2011 (en adelante, **Informe 1**) y N° 0020-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (en adelante, **Informe 2**)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes mencionados; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire.	(ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización o,  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización. Según corresponda.	fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

208. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación que corresponda oportunamente; a fin de que; la implementación de un (1) caldero de vapor de agua, una (1) Chimenea, un (1) ablandador, contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente, lavador de cenizas, tinas de preservado, siete (7) hornos de secado, que no fueron declarados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sean evaluados por la autoridad certificadora y posteriormente obtener la certificación ambiental.
209. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente<sup>101</sup>, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.
210. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción<sup>102</sup>, para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintiún (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.

<sup>101</sup> De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.  
 (...) **Descripción del servicio:**  
 SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.  
 (...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

<sup>102</sup> **Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE**  
 Consultado el 14 de julio de 2022, disponible en <https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

211. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante la Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Iquitos, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
212. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o **se desista de la actualización del PMA del DAP de la Planta Iquitos, o si no presenta la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con los componentes adicionales mencionados no declarados en el DAP de la Planta Iquitos; toda vez que, el funcionamiento de los mismos podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.
213. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con los componentes no declarados. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
214. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación de los componentes adicionales advertidos durante la Supervisión Regular del 2019 iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el funcionamiento de los componentes adicionales mencionados, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
215. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación el desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

216. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 13, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **55.856 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de	5.717 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa Final</b>
	material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrió.	
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación-correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).	11.321 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.	4.287 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018).	4.384 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019).	4.196 UIT
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.530 UIT
7	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	2.238 UIT
9	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.544 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle: - Un (1) caldero de vapor de agua; - Una (1) Chimenea; - Un (1) ablandador; - Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente; - Lavador de cenizas; - Tinajas de preservado; - Siete (7) hornos de secado.	5.271 UIT
12	El administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.	2.154 UIT
13	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero- marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).	6.214 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>55.856 UIT</b>

217. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>103</sup> y se adjunta.

<sup>103</sup>

**TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

218. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

219. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

220. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>104</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrió.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación-correspondientes al primer trimestre 2018 (enero-marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...).

<sup>104</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
7	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
8	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	NO	SI	NO	SI	NO	NO
10	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Iquitos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.	SI	NO	-	-	-	-
11	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle:  - Un (1) caldero de vapor de agua; - Una (1) Chimenea; - Un (1) ablandador; - Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente; - Lavador de cenizas; - Tinas de preservado; - Siete (7) hornos de secado.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
12	El administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
13	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero- marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).	NO	SI	NO	SI	NO	NO

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

221. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP, así como en la Resolución de Variación 0333-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **55.856 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa Final</b>
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no acondicionó un mecanismo de extracción de material particulado para reducir las emisiones difusas de polvo en el área de aserrió.	5.717 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó los mantenimientos preventivos en los equipos más ruidosos- a fin de atenuar los ruidos por mala operación-correspondientes al primer trimestre 2018 (enero-marzo de 2018); segundo trimestre 2018 (abril-junio de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019).	11.321 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó paneles aislantes acústicos como elementos de barrera contra el ruido en el área de canteado.	4.287 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2018).	4.384 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 (periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2018 a la primera semana de enero de 2019).	4.196 UIT
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial durante el 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.530 UIT
7	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	2.238 UIT
9	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.544 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, implementó cambios y modificaciones conforme el siguiente detalle: - Un (1) caldero de vapor de agua; - Una (1) Chimenea; - Un (1) ablandador; - Contenedores para almacenamiento de agua fría y caliente; - Lavador de cenizas; - Tinajas de preservado; - Siete (7) hornos de secado.	5.271 UIT
12	El administrado no ha comunicado a la autoridad competente sobre la decisión de cierre temporal efectuada en su planta industrial.	2.154 UIT
13	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ejecutó campañas permanentes sobre los efectos del ruido correspondientes al primer trimestre 2018 (enero- marzo de 2018), tercer trimestre 2018 (julio -setiembre de 2018) y primer trimestre 2019 (enero-marzo de 2019), así como no implementó un Programa de Capacitación en temas ambientales y ocupacionales, correspondiente al segundo trimestre 2018 (abril - junio de 2018).	6.214 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>55.856 UIT</b>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, en relación a las infracciones descritas en los numerales 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 del presente Resolución por la comisión de la infracción descrita en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 12, N° 13, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0192-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 6°.-** Informar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

**Artículo 7°.-** Informar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 9°.-** Informar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>105</sup>.

**Artículo 10°.** - Informar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.** - Notificar a **INDUSTRIAL FORESTAL CAPIRONA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/SPF/pss

105

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08955971"



08955971